ACUMULADA #1

Rechazada

Recurso Desistido en C.S

C.3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2003-0795 de BANCO COLPATRIA cesionario MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra JOSE ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ.

Se rechaza de plano demanda acumulada como quiera que la libelista pretende acumular un proceso de diferente naturaleza a la hipotecaria, lo cual no se ciñe a los lineamientos del artículo 559 del C.P.C.

NOTIFIQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá, D.C **04** de **Marzo** de 2015
Por anotación en estado Nº **030** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

DD

Señor.
JUEZ 6 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2003-795
Demandante: CIGPF CREAR PAÍS
Demandado: ROSA ELENA RAMÍREZ CHACON Y JOSÉ ANTONIO AGUILAR R.
Juzgado de origen: 06 Civil Municipal de Bogotá.
Juzgado de Ejecución: 06 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

EMMA INÉS GUZMAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con CC. No. 41.777.926 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 64.562 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condicion de apoderada especial de **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.543.070 de Bogotá conforme al poder otorgado, por el presente escrito formulo RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto de fecha dos (2) de Marzo de dos mil quince 2015. que rechazó la acumulación de la demanda que busca que se libre mandamiento de pago en virtud del contrato de compraventa de cartera y cesiones de derechos litigiosos de AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR A en los siguientes términos:

1. El Código de Procedimiento Civil en su Artículo 488 es claro al indicar que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*" En el caso puntual, evidenciamos que la demanda acumulada que se pretende hacer valer, se encuadra en la definición dada por el C.P.C, toda vez que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible que debió, en principio cumplirse por la parte demandada, pero que, ante la negativa mostrada por ellos difundiendo el hábito de no pago, y el interés que tiene mi poderdante en su calidad de Acreedora hipotecaria canceló en su totalidad, se ejecuta este último con el fin de obtener la retribución del dinero invertido.

2. En el Auto susceptible del presente Recurso, se expone que el Rechazo de la demanda tiene por fundamento jurídico el Artículo 559 del Código de Procedimiento Civil que dicta: " *Acumulaciones. Podrán acumularse conforme a las reglas generales dos o más procesos ejecutivos en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda, cuando en ellos se decrete el embargo de un mismo bien.*"

La norma es clara al indicar que se podrán acumular dos o más procesos **EJECUTIVOS** en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda. Para el caso, efectivamente se pretenden acumular procesos de naturaleza **EJECUTIVA**, siendo singulares, dentro de un proceso hipotecario, manteniendo y respetando siempre la naturaleza de los procedimientos, adicionando que se busca con las mismas el pago de los dineros referenciados en los libelos demandatorios con el producto del remate del bien embargado. Las actuaciones que pretende adelantar mi poderdante se acoplan a la perfección en la norma citada por su despacho, solo que,

debido a la mala interpretación de la misma, se confunde Naturaleza con clase de proceso ejecutivo.

3. La norma citada por su despacho también menciona que procederá la acumulación conforme a las reglas generales, encontrándose estas en en Artículo 540 del Código de Procedimiento Civil así: *"Acumulación de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados**, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Puede observar su despacho que las actuaciones adelantadas se ajustan a todos los lineamentos legales otorgados para el caso, sin omitir regla alguna.

Conforme a los fundamentos expuestos, elevo a su despacho las siguientes:

PETICIONES.

1. Se sirva revocar el Auto de fecha 2 de Marzo de 2015 mediante el cual se Rechazó de plano la demanda acumulada radicada, y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago conforme a las pretensiones incoadas, aclarando que, lo que se pretende con los escritos aportados es la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, más no la acumulación de PROCESOS como se indica en el auto susceptible del referido Recurso.

2. De no ser acogida la Petición anterior, me sea concedido el Recurso de Apelación, que en su oportunidad será sustentado ante la Autoridad competente designada.

Del Señor Juez.

EMMA INES GUZMAN GUZMAN
C.C. No. 41.777.926 de Bogotá
T.P. No. 64, 562 del C S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez hoy 10 APR 2015

10 APR 2015

Observaciones:

El (la) Secretario (a).

42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 108 C.P.C

En la fecha 19 MAR 2015 se fija el presente traslado

conforme lo dispuesto en el art. 399 del

CPC el cual corre a partir del 20 MAR 2015

y vence el 24 MAR 2015

La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Abril 20 de 2015

REF 2003-795
Dte: Banco Colpatria
Ddo:.. Luis Antonio Aguilar.

El despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha dos de Marzo de 2015. Es sabido que el recurso que se decide está encaminado a que el funcionario que tomo la decisión vuelva sobre la misma ya para modificarla, revocarla o confirmarla.

Se tiene entonces que el quejoso sustenta el interpuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil que establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El presente estrado judicial , no desconoce lo normado por el legislador en el código en comento, pero a pesar que efectivamente lo que se ejecuta son sumas liquidas de dinero, no menos cierto lo es que el procedimiento establecido, es completamente diferente para el cobro de obligaciones derivadas de un título valor hipoteca que se rige de conformidad a lo preceptuado en el Capítulo VII artículo 554 del código en comento , mientras que para un proceso ejecutivo con títulos que no tengan el carácter de reales se rigen por expreso mandato de la ley por lo normado en el título XXVII capítulo I artículos 488 y ss del código procesal civil

Por su parte el artículo 559 de la obra que concita la atención, dispone que " podrán acumularse conforme a las reglas generales dos o más procesos ejecutivos **en los cuales se persiga exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda , cuando en ellos se decrete el embargo de un mismo bien"**

Baste lo anterior para que se mantenga en su integridad el auto atacado y se conceda el recurso de apelación en el efecto diferido, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución.

El recurrente sufrague el valor de las copias de la integridad de la demanda acumulada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena por tener como desistida la alzada concedida.

Notifíquese

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS.
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá, D.C 22 de Abril de 2015
Por anotación en estado Nº 054 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS